TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-39/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ PARRA

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia de los hechos** denunciados atribuibles a Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 en el Estado de Puebla, postulado por la coalición “Va por México” al no tener por acreditada la supuesta entrega de juguetes, en el marco del actual proceso electoral federal.

GLOSARIO

Autoridad instructora	*12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla*
Coalición “Va por México”	*Coalición “Va por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Acción Nacional (PAN), y de la Revolución Democrática (PRD)*
Constitución Federal	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

INE	*Instituto Nacional Electoral*
Ley Electoral	*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*
MORENA/Promovente	*Partido Político MORENA*
Sala Especializada	*Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*
Sala Superior	*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno[1].

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave SRE-PSD-39/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA en contra de Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 en el Estado de Puebla, postulado por la coalición “Va por México”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

- **Procesos electorales 2020-2021**

1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020[2], relativo al plan integral y

[1] Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contario.
[2] Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan[3]:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. El doce de mayo, el representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital presentó un escrito de queja, mediante el cual denunció a Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 en el estado de Puebla, postulado por la coalición “Va por México”.

3. Lo anterior, toda vez que presuntamente el día veintiocho de abril, el denunciado acudió a la Colonia Popular Emiliano Zapata, perteneciente al citado distrito electoral, a entregar juguetes a niñas y niños. En este sentido, con esta conducta en consideración del denunciante se coacciona, presiona e induce el voto de las personas tutoras de estos, durante el actual proceso electoral federal[4].

4. El trece de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/MORENA/JD12/PUE/PEF/2/2021** y ordenó la realización de diversas diligencias.

[3] Consultable en: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/
[4] Lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral.

5. Finalmente, el veinticinco de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintinueve siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

6. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

7. El nueve de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-39/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta entrega de un beneficio al electorado, atribuible a Mario Gerardo Riestra Piña,

candidato a Diputado Federal por la coalición “Va por México”[5], en el marco del actual proceso electoral federal 2020-2021.

10. En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta competente tomando en consideración que se denuncian hechos que tendrían incidencia en el proceso electoral federal en curso; sirve como criterio orientador la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES[6].

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX[7] de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[8]; así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral[9].

---

[5] Mediante el acuerdo INE/CG337/2021 se registró la candidatura del denunciado, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118972.
[6] Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.
[7] **Artículo 99**. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
(…)
IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.
[8] **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal…

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(…)
Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo…

[9] **Artículo 470.**
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(…)
b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

13. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020[10], determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. En los escritos presentados por el candidato y los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por México”, mediante los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron de manera coincidente que en la queja no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, por lo cual consideran que no se cumple con lo establecido en el artículo 471, numeral 3, inciso d) de la Ley Electoral.

15. Al respecto, contrario a lo que aducen los denunciados, el promovente sí señaló los hechos que, a su juicio, pueden constituir una infracción a la normativa electoral (refiriendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar), emitiendo las consideraciones jurídicas y aportando las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la conducta motivo de la queja, siendo materia del estudio de fondo en la presente resolución, la acreditación de la existencia o no de los hechos denunciados y, en su caso, la determinación respecto de la actualización de la respectiva infracción.

[10] ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CUARTO. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

16. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron.

1. MEDIOS DE PRUEBA

a) Documentales públicas

17. **i.** Acta circunstanciada 016/PUE/18/05/2021 del dieciocho de mayo[11], a través de la cual la autoridad instructora efectuó una serie de preguntas a la persona poseedora del inmueble en dónde supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados[12].

18. **ii.** Acta circunstanciada 017/PUE/22/05/2021 del veintidós de mayo[13], mediante la cual la autoridad instructora efectuó una serie de cuestionamientos a los habitantes de los inmuebles aledaños a la ubicación en dónde supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados.

19. **iii.** Informe del enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Puebla[14], mediante el cual indicó que de la revisión efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la contabilidad del candidato Mario Gerardo Riestra Piña, únicamente se localizaron registros en la agenda de eventos respecto del día veintiocho de abril; sin embargo, no se detectaron actas levantadas

[11] El acta circunstanciada se inició en la citada fecha y concluyó el día veinte de mayo.
[12] Visible a folio 54-63.
[13] Visible a folio 76-83.
[14] Visible a folio 64.

relacionadas con los eventos que el candidato referido realizó en esa fecha.

20. **iv.** Oficio INE/UTF/DA/22702/2021 de diecinueve de mayo[15], mediante el cual la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, señaló que de una revisión efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en el módulo correspondiente a la agenda de eventos, se localizó el registro de los eventos programados por el candidato denunciado el día veintiocho de abril[16]; asimismo, señaló que de una revisión en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, no se cuenta con registro de actas levantadas respecto de los eventos que el referido candidato llevó a cabo en la fecha citada.

21. **v.** Acta circunstanciada del veintinueve de mayo[17], mediante la cual la autoridad instructora certificó diversos vínculos de internet de las redes sociales *Twitter* y *Facebook* señalados por el candidato denunciado y los partidos políticos que conforma la coalición “Va por México”, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos. Cuyas imágenes se insertan en seguida:

[15] Visible a folio 71-74.
[16] En las colonias Infonavit San Bartolo, Jardines de San Miguel, Unidad Habitacional La Flor, Héroes de Puebla y San Miguel Mayorazgo.
[17] Visible a folio 200-204.

b) Documentales privadas

22. **i.** Capturas de pantalla de dos publicaciones del veintiocho de abril, efectuadas en una cuenta a nombre de Mario Gerardo Riestra Piña en la red social de *Twitter.*

23. **ii.** Escrito mediante el cual el representante suplente de MORENA[18] desahogó un requerimiento efectuado por la autoridad instructora, relacionado con el domicilio en donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados, así como el horario en que sucedieron.

24. **iii.** Copia simple de la agenda de eventos del candidato denunciado correspondiente al veintiocho de abril proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE[19].

[18] Recibido ante la autoridad instructora el diecisiete de abril.
[19] Presentada por el candidato denunciado y los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló.

25. **iv.** Impresión de pantalla de diversas publicaciones realizadas en los perfiles de las redes sociales del candidato denunciado, respecto de los eventos efectuados el veintiocho de abril[20].

c) Técnicas

26. **i.** Siete fotografías que corresponden a dos publicaciones del veintiocho de abril, efectuadas en una cuenta a nombre de Mario Gerardo Riestra Piña en la red social de Twitter.

27. **ii.** Seis fotografías en las que, a consideración del denunciante, se observa al candidato Mario Gerardo Riestra Piña entregando de propia mano, juguetes a niñas y niños[21]. Las cuales se muestran a continuación:

[20] Ídem.
[21] Las citadas fotografías también fueron presentadas por el partido denunciante en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

28. **iii.** Dos vínculos de internet correspondiente a las redes sociales *Facebook y Twitter* del denunciado[22].

2. VALORACIÓN PROBATORIA

29. Las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora y los informes presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituyen **documentales públicas** con valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

30. Los medios de prueba consistentes en las trece fotografías ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja y los vínculos de internet presentados por el candidato y los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló, son catalogadas como **pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, y dada su naturaleza, en principio, son únicamente indicios respecto de la existencia de los hechos que se pretenden acreditar.

[22] Presentados por el candidato denunciado y los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló.

31. Finalmente, por cuanto hace a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

32. Del análisis al caudal probatorio que obra en autos, esta Sala Especializada advierte que **no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados** consistentes en la realización de un evento en donde presuntamente se llevó a cabo la entrega de juguetes a niñas y niños, lo cual implica la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral atribuible a Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a Diputado Federal por el distrito 12 en Puebla.

33. En efecto, el quejoso aduce que de manera anónima le informaron que el día veintiocho de abril, el referido candidato, de manera personal y directa, acudió a un domicilio en la Colonia Popular Emiliano Zapata, Puebla, Puebla, a entregar supuestos juguetes a niñas y niños.

34. En este sentido, desde su perspectiva, con la entrega de artículos se entregó un beneficio directo lo que se traduce en coacción al voto de las personas tutoras de las niñas y los niños durante el actual proceso electoral federal.

35. Al respecto, primeramente, se advierte que MORENA ofreció en su escrito de queja, trece fotografías, de las cuales siete de ellas corresponden a imágenes de una cuenta a nombre de Mario Gerardo Riestra Piña en la red social de Twitter, y que se exhibieron con la finalidad de acreditar la vestimenta que tenía el candidato denunciado el día en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.

36. Al respecto, esta Sala Especializada considera que, contrario a lo sostenido por MORENA, estas fotografías no resultan idóneas para acreditar su pretensión, ya que lo único que demuestran es que existen indicios de que ese día, en la red social de Twitter se publicaron unas imágenes del candidato denunciado.

37. Ahora bien, respecto a las otras seis fotografías aportadas por MORENA, se estima que tampoco constituyen alguna evidencia respecto a la supuesta entrega de juguetes, puesto que como ya se señaló en líneas anteriores, éstas constituyen pruebas técnicas[23], sin que con ellas se pueda acreditar la realización de los hechos denunciados, al no estar concatenadas con otros elementos

[23] Conforme a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.* Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

probatorios. Aunado a que tampoco se puede conocer la temporalidad en que fueron tomadas las citadas fotografías y las circunstancias de su realización.

38. De este modo, las probanzas antes mencionadas al constituir solamente un indicio no resultan ser idóneas ni suficientes para acreditar los hechos denunciados.

39. Por otro lado, debe mencionarse que la autoridad instructora, en ejerció de su facultad investigadora, acudió al domicilio proporcionado por MORENA en donde presuntamente se había llevado a cabo la entrega de los juguetes; lo anterior con la finalidad de efectuar una entrevista a una de las personas que habita en dicho lugar.

40. Como resultado de dicha diligencia de investigación, y tal y como consta en el acta circunstanciada que se levantó, no se obtuvieron indicios para establecer que el veintiocho de abril en el citado domicilio, se haya realizado algún evento con motivo de las campañas electorales en el actual proceso electoral federal, ni la entrega de los juguetes por parte del candidato denunciado[24].

41. Asimismo, del testimonio de la persona que habita en el domicilio en cuestión, se advierte que no reconoció el lugar que aparece en las fotografías que se le mostraron, y finalmente manifestó "*pertenecer a una mesa directiva de la colonia y que ellos compran los juguetes y que en la colonia han llegado todos los partidos políticos".*

[24] La persona entrevistada señaló que el día de los hechos no se encontraba en el domicilio ya que acude a laborar.

42. Aunado a lo anterior, cabe precisar que la autoridad instructora con la finalidad de recabar mayores elementos relacionados con los hechos denunciados, realizó una diligencia investigación en los inmuebles aledaños en donde supuestamente se llevó a cabo la entrega de los juguetes, sin que se obtuvieran elementos para establecer su realización.

43. Por otra parte, en el expediente obra la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto de los eventos registrados por el candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al día veintiocho de abril, sin que se advierta alguno en el cual se haya reportado la asistencia a la colonia en la cual supuestamente acontecieron los hechos denunciados.

44. En este sentido, debe señalarse que, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó que el día de los hechos señalados por el promovente y en el horario referido, se encontraba en un recorrido en el “INFONAVIT San Bartolo”, tal y como constaba en sus redes sociales y en su agenda de eventos; por tanto, no estuvo presente en el lugar señalado por MORENA.

45. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera de un análisis conjunto de los todos los medios probatorios que obran en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, no resulta posible advertir la existencia de un evento realizado el veintiocho de abril en donde se hubieran entregado juguetes a niñas y niños, ni la participación, directa o indirecta, de Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 en el estado de Puebla, en dicha actividad.

46. En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de la presunta infracción señalada, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja.

47. Concluir lo contrario, implicaría atribuir los hechos al ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña únicamente a partir del dicho del denunciante, sin que ello pueda ser corroborado con el resto del material probatorio analizado, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de pruebas al respecto[25].

48. Lo anterior, dado que el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado este procedimiento[26].

49. **Determinación.** Ante el referido déficit probatorio, es que se determina la inexistencia de los hechos denunciados, pues se

---

[25] Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

[26] Véase el expediente SUP-REP-57/2019, en el cual la Sala Superior sostuvo que la actuación que despliega la autoridad, no implica tampoco relevar las cargas probatorias de las partes, quedando en un plano secundario las facultades investigadoras de dicha autoridad, debido al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador conforme a la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

reitera que la acreditación de los hechos resulta fundamental y previa al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 en el Estado de Puebla, postulado por la coalición “Va por México”.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.